

bien por sí la necesidad de la obra; pero no se procederá á su ejecución sin que antes lo ponga en conocimiento del Gobernador de la provincia, quien tomará los informes que oreyere convenientes á los Jueces cesarios del Alcalde y Procurador síndico, y manifestará al diocesano su conformidad fundada en el término de veinte dias siguientes á la comunicacion que se le hiciere. En el último caso, sueltará al Gobierno por el Ministerio de Gracia y Justicia. Pasado dicho término sin haber contestado el Gobernador, se procederá á la ejecución de la obra, librando inversión de caudales como se prescribe en los artículos 4.º 5.º y 8.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1845, y á costa de los fondos de la provincia, cuando el Gobernador no hubiere acordado en el art. 5.º ya citado.

Art. 8.º Concluida la obra, y examinadas y aprobadas sus cuentas por el diocesano, las remitirá al Gobernador para que también obtengan su aprobacion en el preciso término de un mes, y devueltas que sean al diocesano, cumplirá con lo demas que previene el mismo art. 5.º

Art. 9.º Cuando la obra excediere en su presupuesto de 2000 rs. ó hubiere de verificarse en iglesias que radiquen en las capitales ó grandes poblaciones de provincia, ó pudiese comprometer al mérito arquitectónico de los templos donde quiera que existan, aun que no excediese de dicha suma, el diocesano, de acuerdo con el Gobernador de la provincia, designará un arquitecto que pase á examinar su estado, forme el presupuesto de gastos y en caso necesario levante el plano de las obras que se hubiesen de efectuar, arreglándose en este punto á quanto está encargado á la Academia de San Fernando.

Art. 10.º Con vista de estos datos, y los demas que el diocesano y el Gobernador estimasen convenientes reunir, harán las oportunas observaciones, ya sobre la esencia de la solicitud, ya sobre el coste del presupuesto, ya sobre la ejecución de las obras, y remitirán el expediente por mano del diocesano al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que Yo acordé la resolucio que tuviere por conveniente.

Art. 11.º Deseo que sea por mi gobierno el expediente al diocesano para su ejecución, tendrá lugar en los términos respectivos y que quedan indicados en los arts. 4.º 5.º y 8.º á fin de que en el ministerio de Gracia y Justicia conste siempre y haya noticia puntual del éxito de la obra.

Art. 12.º Queda derogada de todo punto la Real orden de 4 de diciembre de 1845 (por el presente decreto).

Dado en Palacio á diez y nueve de setiembre de mil ochocientos cincuenta y uno.

Rubricado de la real mano del ministro de Gracia y Justicia, Ventura Gonzalez Romero.

De acuerdo S. M. la publicacion del anterior Real decreto, se ha dignado mandar que la Cámara proceda

desde luego á la formacion de otro proyecto, que ha in-
terado la misma corporacion, para alagar recursos con
que poder elevar al mas alto grado posible de decoro,
y ademas, ademas el culto y sus templos sin afectar los
recursos del Estado.



DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Direccion de sanidad.

La aparicion de la fiebre amarilla en Oporto, las cir-
cunstancias que han acompañado su desarrollo y la clase
de medidas que se han adoptado para su extirpacion, en estacadas de
este genero, y el efecto del aislamiento que se practicó en la
barca *Tentadora*, admitida en aquel puerto á libre plati-
ca, han fijado desde luego la consideracion del Gobierno,

y aunque este acontecimiento ha justificado la bondad
de nuestras disposiciones sanitarias, y la necesidad de que
se continúen observando con todo rigor por las juntas de
sanidad marítimas, considerando sin embargo el tiempo
en que ha aparecido aquella enfermedad, el modo de ve-
rificarse su trasmision, las razones especiales que en di-
versas ocasiones ha espuesto el consejo de sanidad, per-
suadidos de que, si bien las medidas sanitarias maríti-
mas son de reconocida utilidad y de fácil aplicacion pa-
ra evitar la introduccion de todo contagio, se hallan en
diferente caso las que se emplean por tierra en las fron-
teras, porque habiendo demostrado la esperiencia que
la fiebre amarilla se propaga con dificultad fuera de
ciertas latitudes, así como tambien que se separa poco del
foco de infeccion, segun se observa actualmente en la
referida ciudad de Oporto, indica puede prescindirse
desde luego de la incomunicacion terrestre con los pue-
blos del vecino reino de Portugal, siempre que esta me-
dida se sustituya por ahora con la observacion de las
reglas higiénicas dictadas con motivo de la aproxima-
cion del cólera morbo á las que tienen igualmente la ven-
taja de ser aplicables á la fiebre amarilla sin ninguna in-
conveniente. Para evitar pues que un excesivo celo á
consejo á las juntas provinciales de sanidad terrestres á
Portugal la adopcion de medidas coercitivas terrestres,
oido el parecer del consejo de sanidad, y conformándose
S. M. con lo que la ha espuesto, se ha servido dictar las
reglas siguientes:

Art. 1.º Los gobernadores de las provincias fronterizas á
Portugal observarán puntualmente las disposiciones sa-
nitarias contenidas en las instrucciones de 30 de marzo
de 1849, removiendo quantos obstáculos se opongan á
su realizacion.

Art. 2.º Se aplicarán estrictamente al caso actual y á
cuantos se presenten de igual naturaleza á la fiebre al-
marilla lo dispuesto para el cólera en las referidas ins-
trucciones y en la Real orden de 18 de enero de 1849
acerca del servicio extraordinario de sanidad, no em-
pleando medida alguna en el interior del reino, y en la
que se ha procedido desde luego

Art. 3.º Los gobernadores de las provincias fronterizas á
Portugal observarán puntualmente las disposiciones sa-
nitarias contenidas en las instrucciones de 30 de marzo
de 1849, removiendo quantos obstáculos se opongan á
su realizacion.

Art. 4.º Se aplicarán estrictamente al caso actual y á
cuantos se presenten de igual naturaleza á la fiebre al-
marilla lo dispuesto para el cólera en las referidas ins-
trucciones y en la Real orden de 18 de enero de 1849
acerca del servicio extraordinario de sanidad, no em-
pleando medida alguna en el interior del reino, y en la
que se ha procedido desde luego

Art. 5.º Los gobernadores de las provincias fronterizas á
Portugal observarán puntualmente las disposiciones sa-
nitarias contenidas en las instrucciones de 30 de marzo
de 1849, removiendo quantos obstáculos se opongan á
su realizacion.

Art. 6.º Se aplicarán estrictamente al caso actual y á
cuantos se presenten de igual naturaleza á la fiebre al-
marilla lo dispuesto para el cólera en las referidas ins-
trucciones y en la Real orden de 18 de enero de 1849
acerca del servicio extraordinario de sanidad, no em-
pleando medida alguna en el interior del reino, y en la
que se ha procedido desde luego

frontera de Portugal sin espesa. Real orden.
Y 3.º Que respecto á las fronteras de Francia y con-
po de Gibraltar se adoptarán por el gobierno en las ca-
sos que ocurran, las medidas convenientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia
y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-
drid 6 de octubre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Go-
bernador de la provincia de...

Subsecretario de Negocios.—Real orden. 2581
Habiendo ya cesado en esa provincia el co-
lera-morbo asiático que en ella se ha sufrido, y desapa-
recido los motivos que obligaron á V. S. á suspender
las elecciones generales de Diputados á Cortes en los
distritos electorales de Guia y las Palmas, segun mani-
festó V. S. en sus comunicaciones de 15 de junio y 10
de julio últimos; la Reina ha tenido á bien mandar dic-
te V. S. las ordenes oportunas para que se verifiquen
con arreglo á la ley y en el plazo mas breve posible las
elecciones de diputados á Cortes en los dos distritos
mencionados.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos cor-
respondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Ma-
drid 8 de septiembre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. go-
bernador de las islas Canarias.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y
OBRAS PUBLICAS.
Obras públicas.

La Reina (Q. D. G.), deseando proveer con medi-
das eficaces al pronto remedio de la aflictiva situacion
en que se ha encontrado la Gran Canaria, tan luego co-
metida con noticia de la Real orden que ha sido cometi-
do á su mayor parte de los pueblos, y justamente cono-
do su Real ánimo con las desgracias que amenazaban
tambien á los habitantes de las demas islas, se dignó
prevenir por Real orden de 4 de agosto último que por
cuenta de la asignada en el presupuesto de este año á
las obras públicas de dicha provincia, se librase inme-
diatamente la mayor cantidad que permitieran los recur-
sos disponibles, á fin de que, poniéndose V. S. de
cabecera con el ingeniero encargado de las mismas, pro-
curase impulsar las obras de las carreteras de Santa
Cruz á la Orotava y de Agaete á las Palmas, usando
los métodos de administracion que estimase mas ventaj-
osos para conciliar la ocupacion del mayor número de
braceros con la economía y arreglada ejecucion de los
trabajos. Por consecuencia, y en virtud de las ordenes
comunicadas por el ministerio de hacienda á la direc-
cion del Tesoro, fueron librados á V. S. con dicha ob-

ieto en 9 del citado mes de agosto hasta 400 000 rea-
les, como un anticipo hecho á cuenta de mayor suma
que en acciones de caminos se tenia consignada para
las mismas obras. Mas aunque segun los partes poste-
riores del ingeniero se espera que habrán tenido el
efecto que corresponde á las benéficas y útiles in-
tenciones de S. M. se ha servido no obstante prevenir
que en la aplicacion de la espresada suma se pongan en
especial las calamidades que han sufrido los habitantes
de la Gran Canaria, por ser mayores y mas generales
las desgracias que han padecido sobre dichas islas, razones
por que deberá procurar V. S. que vea de la mayor ex-
tension posible á los trabajos de la carretera de Agaete
á las Palmas, sin perjuicio de que prosigan con la ma-
yor actividad las de Santa Cruz á la Orotava, y en es-
pecial la conclusion del trozo de la Laguna.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteli-
gencia y cumplimiento en la parte que les corresponde,
advertiéndole que con esta fecha se previene por la di-
reccion general de obras públicas lo conveniente al in-
geniero para que proceda en consecuencia y de acuer-
do con V. S. y remita relaciones circunstanciadas de
los resultados que tuviere en las mencionadas disposicio-
nes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de
octubre de 1851.—Arbela.—Sr. gobernador de las is-
las Canarias.

Providencias judiciales.
Por el presente, tercera y última edicto y pregon
se cita, llama y emplaza á José Navarro (a) el Pepero
y José de Navarro y Navarro (a) Magret, natural de
Novelda, y tratantes en safran, para que en el término
preciso de nueve dias siguientes á la publicacion de es-
te edicto comparezcan en la cárcel de villa, ó en el juz-
gado de primera instancia de las afueras, que despacha
el Sr. D. Miguel Joven de Salas, por la escribania de D.
Luis Hernandez á responder á los cargos que les resultan
en causa que se les sigue por muerte violenta á José
Euerles; con apercibimiento que de no comparecerse
los declarará rebeldes y contumaces, entendiéndose con
los estrados las diligencias, subsecivas y parciales, el
perjuicio que haga lugar.
Chamberi y octubre 4 de 1851.—Luis Hernandez.

PARTE NO-OFICIAL
ANUNCIOS
Autorizado competentemente el Ayuntamiento cons-
titucional de Valderaceta para la subasta en pública li-
citacion de los pastos de invierno del monte robledar de
propios, ha señalado para su remate el dia 9 del próxi-
mo noviembre con arreglo á las bases consignadas en
el expediente y que se halla de manifiesto.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quisieran tomar parte en la subasta.

Se terminan en pública subasta las yerbas de invierno de los prados de Ardoz y Dehesa del retamar, pertenecientes á los propios de la villa de Torrejon, tasadas en 2,800 rs., para 700 cabezas lanares, cuyo remate está señalado y ha de verificarse el domingo 16 de noviembre próximo de once á doce de su mañana, en la casa consistorial, bajo el oportuno pliego de condiciones que estará de manifiesto, todo con previa autorización del Excmo. señor gobernador de la provincia. Lo que se anuncia llamando licitadores.

Prévia autorización competente el ayuntamiento constitucional de El Moral, ha acordado sacar a pública subasta las yerbas de invierno de las hualgas denominadas Rascambre, Reencoco, Tatal, Resillan, Montexiojo, y otras pertenecientes á sus propios, cuyo disfrute dará principio en 1.º de noviembre y finará en igual fecha de marzo de 1852, y para su remate se designa el domingo 19 del corriente de diez á doce de su mañana en la sala consistorial donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones formados al efecto para conocimiento de los licitadores.

Habiéndose practicado en la villa de Pinto, la rectificación del reparto inmueble correspondiente al presente año, dentro del 12 por 100, en vista del resultado de registro de su riqueza, los hacendados forasteros que quisieran enterarse de las cuotas que les han sido repartidas lo efectuarán en el término de 4 días en las casas consistoriales de la misma donde estará de manifiesto; en inteligencia que no haciéndolo les parará perjuicio.

El ayuntamiento constitucional de Loxoyuela, ha señalado para sus dos remates, de los géneros de consumo con la exclusiva al por menor, los días 19 y 26 del corriente octubre, para el surtido en el pueblo y término municipal, en todo el año próximo de 1852, los que tendrán lugar en la casa consistorial de ayuntamiento de diez á doce de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

PARTE OFICIAL

Para proceder en la villa de Talamanca, á la rectificación del padron de riqueza de la contribucion territorial cultivo y ganaderia que ha de servir de base para el repartimiento del año inmediato de 1852, se hace preciso que todos los propietarios y colonos que posean bienes raíces en esta jurisdicción presenten en la secretaria de Ayuntamiento dentro del término de ocho días, relaciones juradas de las alteraciones que hayah sufrido sus propiedades, con el bien entendido que pasado dicho término se procederá de oficio á su constitución sufriendo además las multas ó consecuencias que impo-

ne el art. 24 de la ley de 25 de mayo de 1845, siendo debiles á los que las presentaren falsas de verdad.

El Ayuntamiento de Moraleja de Enmedio, se halla autorizado por el Excmo. señor gobernador de esta provincia para subastar las yerbas de invierno de los prados pertenecientes á propios titulados Boyar, Hoya, Dehesa y Humilladero: están tasados por el perito agrónomo en 1600 rs. para ganado lanar, por la temporada desde 1.º de noviembre al 2 de febrero de 1852: por cuya razón será su remate el domingo 9 del mencionado noviembre en la sala consistorial de aquella villa á las doce de su mañana, bajo el plano de condiciones que estará de manifiesto para todo el que guste interesarse en la subasta.

Se arrienda esta en la villa de Brunete con todos los enseres y útiles á ella pertenecientes: en la misma, y en Madrid calle de las Pozas, núm. 8 cuarto bajo, darán razón y se manifestarán las condiciones.

HOMILIAS Y DISCURSOS MORALES.
PARA TODAS LAS DOMINICAS Y PRINCIPALES

PIESTAS DEL AÑO.
Por el presbítero don J. Ll.
Se ha publicado la primera, segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta entrega y sigue abierta la suscripcion en la libreria de Tieso, calle de Carretas.

ADVERTENCIA.
Vencidos ya tres trimestres de suscripcion á este periódico, y siendo bastantes los ayuntamientos que no han satisfecho todavia el todo ó parte de sus descubiertos, se espera del celo de los que en este caso se hallen se apresuraran á efectuar el pago en la redaccion del mismo, sita en la calle de la Madera alta núm. 42, todos los dias, no siendo los festivos, desde las ocho de la mañana á las seis de la tarde.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

Trigo..... de 32 á 35 1/2
Cebada..... de 18 á 19
Algarrobos..... de 80

Madrid 10 de octubre de 1851.